



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/051/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO
HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA
JASSURY URIBE OCHOA.

Chetumal, Quintana Roo, a trece de octubre de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Erikc Sánchez Córdova, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-QROO-470/2026.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
CNHJ/ Autoridad Responsable	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Expediente 470	CNHJ-QROO-470/2026
Expediente 279 y sus acumulados	CNHJ-QROO-279/2026 y sus acumulados
JE	Juicio Electoral
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora/ Actora	Erikc Sánchez Córdova.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **revoca** el acuerdo impugnado, porque la CNHJ declaró improcedente la queja por litispendencia sin justificar, mediante una comparación concreta, que sus hechos y pretensiones ya estuvieran comprendidos en el expediente CNHJ-QROO-279/2026 y sus acumulados. En consecuencia, se ordena a la responsable realizar el análisis omitido y emitir una nueva determinación fundada y motivada y, en caso de admitir la queja, resolver la solicitud de medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El contexto

- De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- Primer grupo de quejas.** Entre el veinte de abril y el once de mayo, Erikc Sánchez Córdova presentó ante la CNHJ cinco quejas contra Eugenio Segura Vázquez y María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, registradas con los folios 000821, 000866, 000913, 001001 y 001084.

Con esos escritos se integraron los expedientes CNHJ-QROO-279/2026 al CNHJ-QROO-283/2026.

3. **Admisión y acumulación.** El veinticinco de mayo, la CNHJ admitió las cinco quejas y determinó acumular los expedientes CNHJ-QROO-280/2026 al CNHJ-QROO-283/2026 al diverso CNHJ-QROO-279/2026. El acuerdo fue notificado el veintiséis siguiente.
4. **Queja que dio origen al acuerdo impugnado.** El diecinueve de mayo, la parte actora presentó otra queja contra las mismas personas, registrada con el folio 001221, con la cual se integró el expediente CNHJ-QROO-470/2026.
5. En esta última queja denunció hechos relacionados con la participación de Eugenio Segura Vázquez y María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en el encuentro denominado *Freedom 250*, celebrado en Cancún, así como su difusión en redes sociales los días doce y trece de mayo. En concepto del promovente, esas conductas constituían actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
6. **Acuerdo impugnado.** El tres de agosto, la CNHJ declaró improcedente la queja del expediente CNHJ-QROO-470/2026, al considerar actualizada la litispendencia respecto del expediente CNHJ-QROO-279/2026 y sus acumulados.
7. La responsable sostuvo que existía identidad entre las partes, los hechos y las pretensiones, pues consideró que las conductas denunciadas ya eran objeto de conocimiento en los procedimientos previamente admitidos. Por ello, estimó que no correspondía tramitar nuevamente la misma controversia y ordenó archivar el expediente una vez que el acuerdo quedara firme.

8. **Notificación.** En esa misma fecha, la CNHJ notificó el acuerdo de improcedencia a la parte actora.
9. **Presentación de la demanda.** El siete de agosto, la parte actora presentó ante la CNHJ el medio de impugnación que dio origen al presente juicio, registrado con el folio 002267.
10. **Remisión.** Mediante oficio CNHJ-SP-184/2026, de catorce de agosto, la autoridad responsable remitió a este Tribunal la demanda, el informe circunstanciado y las constancias relacionadas con el asunto y su trámite.

SEGUNDO. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

11. **Recepción de constancias.** El diecisiete de agosto, la Oficialía de Partes de este Tribunal recibió la documentación remitida por la autoridad responsable.
12. **Integración y turno.** El dieciocho de agosto, el magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente **JE/051/2026**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, por corresponder al orden de asignación de los asuntos de este Tribunal.
13. **Requerimiento.** El veintiuno de agosto, el magistrado instructor requirió a la CNHJ que remitiera una versión legible y accesible de la queja identificada con el folio 001001, correspondiente al expediente CNHJ-QROO-279/2026 y sus acumulados, debido a que no había sido posible acceder al archivo enviado inicialmente.
14. **Cumplimiento del requerimiento.** El veinticinco de agosto, se recibió por correo electrónico el oficio CNHJ-SP-208/2026 y su anexo, mediante el cual la responsable remitió la documentación solicitada. El veintiséis siguiente, el magistrado instructor tuvo por cumplido el requerimiento.

15. **Admisión y apertura de instrucción.** El veintisiete de agosto, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la demanda y se declaró abierta la instrucción.
16. **Incorporación de constancias relacionadas con el asunto.** El ocho de septiembre, el magistrado instructor ordenó incorporar al expediente la documentación remitida por la Secretaría General de Acuerdos mediante los oficios TEQROO/SGA/364/2026 y TEQROO/SGA/392/2026. Esa documentación provenía del diverso juicio JE/045/2026 e incluía copia certificada del oficio CNHJ-SP-219/2026 y sus anexos, así como otras constancias relacionadas con el presente asunto.
17. **Recepción de documentación adicional.** El once de septiembre, se ordenó incorporar al expediente copia certificada de un escrito presentado por Erik Sánchez Córdova y sus anexos, remitidos mediante el oficio TEQROO/SGA/403/2026, en cumplimiento de lo ordenado en el juicio JE/045/2026.
18. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad², una vez desahogadas las diligencias correspondientes y al no existir actuaciones pendientes, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

19. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, porque se impugna una determinación definitiva de la CNHJ, relacionada con una queja intrapartidista sobre hechos vinculados con el supuesto posicionamiento político de Eugenio Segura Vázquez en Quintana Roo.

²El doce de octubre.

20. En concreto, la parte actora controvierte el acuerdo de tres de agosto, emitido en el expediente CNHJ-QROO-470/2026, mediante el cual la CNHJ declaró improcedente la queja presentada contra Eugenio Segura Vázquez y María Elena Hermelinda Lezama Espinosa. La responsable consideró actualizada la litispendencia respecto del expediente CNHJ-QROO-279/2026 y sus acumulados.
21. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, fracciones II, párrafo noveno, y V, de la Constitución local; 1, 2 y 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 1 y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal; así como en el Acuerdo General de diez de enero de dos mil veintidós, relativo a la denominación de los medios de impugnación que no admitan ser sustanciados mediante los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios³.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

22. La autoridad responsable no planteó causas de improcedencia en su informe circunstanciado. Sin embargo, durante la sustanciación se incorporaron constancias provenientes del JE/045/2026, relacionadas con un supuesto desistimiento de la parte actora. Por ello, corresponde determinar si esa documentación permite concluir el presente juicio sin estudiar el fondo.
23. El artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento de un juicio admitido cuando quien lo promovió se desista expresamente por escrito. Esta decisión implica abandonar el juicio y que la controversia termine sin una resolución de fondo. Por esa consecuencia, debe existir certeza de que el desistimiento corresponde a la voluntad de la parte actora.

³Consultable en http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

24. En el caso, mediante el oficio CNHJ-SP-219/2026, la responsable informó que el veintiocho de agosto recibió por correo electrónico un escrito atribuido a Erik Sánchez Córdova. En ese documento se expresaba, de manera general, la intención de desistirse de las quejas y procedimientos en curso, incluidos los asuntos ante órganos jurisdiccionales en los que la CNHJ tuviera interés jurídico, sin identificar expresamente el JE/051/2026.
25. La propia CNHJ señaló que el desistimiento estaba sujeto a ratificación. Además, mediante acuerdo de treinta y uno de agosto, requirió al actor que confirmara por escrito esa decisión respecto de diversos expedientes. En ese acuerdo precisó que, de no ratificarla, los procedimientos continuarían.
26. En escritos de cuatro de septiembre, dirigidos a la CNHJ y a este Tribunal, la parte actora negó haber elaborado, firmado, presentado, enviado o autorizado el supuesto desistimiento. Asimismo, manifestó que no lo ratificaba y que deseaba continuar con todos los procedimientos promovidos, incluido el JE/051/2026.
27. Estas constancias no acreditan una voluntad de abandonar el presente juicio. El escrito inicialmente atribuido al actor no fue ratificado y este negó expresamente su autoría y presentación. Además, manifestó su intención de continuar con los procedimientos. Por tanto, no existe base para reconocer al supuesto desistimiento efectos que permitan concluir este asunto.
28. En consecuencia, no se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios. Asimismo, de la revisión del expediente, este Tribunal tampoco advierte alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 31 del mismo ordenamiento. Por ello, procede estudiar el fondo de la controversia.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

29. Este Tribunal, al revisar de manera definitiva el expediente, concluye que el juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, por las razones expuestas en el auto de admisión de veintisiete de agosto.

CUARTO. Suplencia de la queja.

30. En este juicio procede la suplencia de la queja. Esto significa que el Tribunal debe completar o aclarar los argumentos de inconformidad de la parte actora cuando presenten deficiencias, siempre que puedan deducirse claramente de los hechos expuestos en la demanda.
31. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que, para estudiar un agravio, basta con que la parte actora explique qué afectación le causa el acto impugnado y por qué considera que le perjudica. A esto se le denomina causa de pedir, y su planteamiento no requiere una estructura o fórmula determinada⁴.
32. Asimismo, los motivos de inconformidad pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, no solamente en el apartado de agravios. Por ello, el escrito debe leerse en su conjunto para identificar lo que la parte actora reclama y las razones de su inconformidad⁵.
33. Conforme a estas reglas, este Tribunal revisará toda la demanda y, cuando sea necesario, suplirá las deficiencias de los agravios que puedan desprenderse de los hechos y argumentos expuestos.
34. Esta labor debe respetar lo que la parte actora solicita. Por tanto, no permite crear agravios que no puedan deducirse de la demanda ni introducir cuestiones ajenas a la controversia.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

⁴Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, página 5.

⁵Jurisprudencia 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

PRIMERO. Pretensión, Causa de Pedir y Agravios

35. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo de improcedencia de tres de agosto y se ordene a la CNHJ admitir y tramitar la queja que dio origen al expediente CNHJ-QROO-470/2026.
36. También solicita que la responsable dicte las medidas cautelares solicitadas, a partir del análisis de los hechos y las pruebas de la queja. Subsidiariamente, pide que este Tribunal resuelva directamente sobre su procedencia, en ejercicio de su plenitud de jurisdicción, si considera que la CNHJ no puede garantizar una protección cautelar efectiva.
37. Asimismo, solicita que se ordene a la CNHJ acreditar que el procedimiento se encuentra activo y en trámite, para garantizar que las conductas denunciadas sean analizadas y reciban una resolución de fondo.
38. Su **causa de pedir** se sustenta en que la responsable aplicó indebidamente la litispendencia, porque los hechos denunciados en el expediente CNHJ-QROO-470/2026 son distintos de los comprendidos en el CNHJ-QROO-279/2026 y sus acumulados. En su concepto, esa decisión vulneró su derecho de acceso a la justicia y los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación.
39. Para sustentar su inconformidad, formula dos agravios estrechamente relacionados, cuyos planteamientos se exponen a continuación.
40. **Agravio primero. Falta de exhaustividad e indebida aplicación de la litispendencia.** La parte actora sostiene que la CNHJ declaró improcedente su queja a partir de afirmaciones generales sobre la coincidencia de las personas involucradas y las infracciones denunciadas, sin comparar los hechos concretos de ambos procedimientos.
41. Afirma que el expediente CNHJ-QROO-279/2026 se relaciona con un evento médico-científico sobre el proyecto de un hospital de alta especialidad en Cancún, difundido los días diecisiete y dieciocho de abril,

mientras que la queja cuya improcedencia impugna se refiere al encuentro denominado *Freedom 250*, difundido los días doce y trece de mayo.

42. Para sostener esa diferencia, presenta cuadros comparativos de las fechas, los acontecimientos y las publicaciones de ambos expedientes. Señala que el primer asunto comprende diez publicaciones relacionadas con el proyecto hospitalario, mientras que el segundo se sustenta en dos publicaciones referentes al encuentro *Freedom 250*, por lo que considera que se trata de hechos distintos en su naturaleza, temporalidad y medios de difusión.
43. Asimismo, argumenta que la queja del expediente CNHJ-QROO-470/2026 fue presentada el diecinueve de mayo, antes de que la CNHJ admitiera el expediente CNHJ-QROO-279/2026 y sus acumulados, lo que ocurrió el veinticinco siguiente. A partir de esa secuencia, sostiene que, cuando presentó la nueva queja, el procedimiento anterior todavía no podía considerarse pendiente de resolución para efectos de la litispendencia.
44. Por otra parte, afirma que la CNHJ no identificó cuáles de los hechos denunciados en el expediente 470 coincidían con los del expediente 279 y sus acumulados, ni examinó las diferencias entre las pruebas y las pretensiones. Por ello, considera que la improcedencia no era manifiesta e indudable, pues la supuesta identidad entre los asuntos requería una comparación que la responsable no realizó.
45. Añade que la CNHJ invocó la jurisprudencia 2/98⁶ de la Sala Superior, relativa al análisis integral de los escritos de impugnación, pero omitió examinar las particularidades de la nueva queja. A su juicio, esa deficiencia vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, al impedir que se analizara si los hechos denunciados constituían una controversia distinta.

⁶De rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

46. Asimismo, sostiene que la CNHJ confundió la litispendencia con la conexidad de la causa, pues consideró suficiente la coincidencia de las personas involucradas para declarar improcedente la queja. En su concepto, si la responsable advertía una relación entre los procedimientos, debía valorar su acumulación y no impedir el conocimiento de los hechos denunciados.
47. Finalmente, considera que la existencia de una denuncia anterior contra las mismas personas no puede impedirle promover nuevas quejas por conductas que estime contrarias a la normativa partidista. Afirma que sostener lo contrario restringiría injustificadamente su derecho de acceso a la justicia.
48. **Agravio segundo. Error en la premisa que sustenta la improcedencia.** La parte actora atribuye a la CNHJ un error en su determinación, porque, a su juicio, partió de la premisa equivocada de que la queja del expediente CNHJ-QROO-470/2026 reproduce hechos previamente denunciados en el CNHJ-QROO-279/2026 y sus acumulados.
49. Sostiene que la litispendencia exige identidad entre las partes, el objeto y la pretensión de los procedimientos. Para respaldar su argumento, invoca el precedente SUP-RAP-477/2012 y acumulado, del que destaca que la relación entre los asuntos y la coincidencia de las personas involucradas no bastan para actualizar esa figura cuando los actos cuestionados y las razones de inconformidad son diferentes.
50. En consecuencia, afirma que la CNHJ trató como idénticos acontecimientos que, según su demanda, son distintos en sus circunstancias de tiempo, modo, contenido y difusión. Considera que ese error fue determinante para declarar la improcedencia y le impidió obtener un pronunciamiento sobre las conductas denunciadas en el expediente CNHJ-QROO-470/2026.

SEGUNDO. Razones del acuerdo impugnado

51. En el acuerdo impugnado, la CNHJ declaró improcedente la queja del expediente CNHJ-QROO-470/2026, con fundamento en el artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento, al considerar actualizada la litispendencia respecto del expediente CNHJ-QROO-279/2026 y sus acumulados.
52. La responsable sostuvo que existía identidad entre las partes, los hechos y las pretensiones, pues Erikc Sánchez Córdova había denunciado previamente a Eugenio Segura Vázquez y María Elena Hermelinda Lezama Espinosa por conductas relacionadas con la realización de eventos masivos.
53. Consideró que admitir la nueva queja implicaría tramitar nuevamente una controversia pendiente de resolución, con el riesgo de emitir determinaciones contradictorias. Para sustentar su decisión, invocó el precedente SUP-JDC-304/2018 y acumulados, relativo a los requisitos de la litispendencia.
54. Finalmente, concluyó que la pretensión era jurídicamente inalcanzable, porque ya se encontraba sometida a su conocimiento. Por ello, declaró improcedente la queja y ordenó archivar el expediente una vez que el acuerdo quedara firme.

TERCERO. *Litis* y Metodología de estudio

55. La **controversia** consiste en determinar si fue conforme a Derecho que la CNHJ declarara improcedente la queja del expediente 470, al considerar que existía litispendencia respecto del expediente 279 y sus acumulados.
56. En particular, se revisará si la responsable justificó, mediante una comparación concreta de los hechos y las pretensiones de los procedimientos, que la controversia planteada ya estaba sometida a su conocimiento y pendiente de resolución.

57. También se examinará el argumento relativo a que la queja del expediente 470 fue presentada antes de la admisión del expediente 279 y sus acumulados, así como la relevancia de esa circunstancia para la decisión impugnada.
58. **Los dos agravios se estudiarán de manera conjunta**, porque ambos cuestionan la conclusión de la CNHJ de que las quejas se referían a los mismos hechos. La parte actora sostiene que esa determinación careció de una comparación suficiente entre los procedimientos y le impidió obtener una respuesta sobre las conductas denunciadas.
59. Para realizar el estudio, primero se explicarán los requisitos de la litispendencia y su diferencia con la conexidad. Después, se contrastarán las razones del acuerdo impugnado con los planteamientos de la demanda y las constancias del expediente, para verificar si la responsable justificó la identidad de las controversias.
60. A partir de ese análisis, se determinará si el acuerdo debe confirmarse o revocarse y, en su caso, los efectos correspondientes. El estudio tendrá como materia la legalidad de la improcedencia, sin pronunciarse sobre la existencia de las infracciones denunciadas.
61. Finalmente, se atenderán las solicitudes relativas a las medidas cautelares, la plenitud de jurisdicción y la continuidad del procedimiento, conforme al resultado del estudio.
62. El estudio conjunto de los agravios no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que se examinen todos sus planteamientos, con independencia del orden o la forma en que se aborden⁷.

IV. ESTUDIO DE FONDO

⁷Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

PRIMERO. Marco Normativo.

- **De Justicia intrapartidista y potestad disciplinaria**

63. El artículo 41, base I, de la Constitución General reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos previstos en la propia Constitución y en la ley.
64. Por su parte, el artículo 34, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relacionados con su organización y funcionamiento, conforme a la Constitución, la propia Ley, sus estatutos y los reglamentos aprobados por sus órganos de dirección.
65. El numeral 2 del mismo artículo establece que forman parte de esos asuntos internos, entre otros, la elaboración de sus documentos básicos; los procedimientos de afiliación; la elección de sus órganos; la selección de precandidaturas y candidaturas; sus procesos deliberativos, y la emisión de los reglamentos y acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus documentos básicos.
66. De esas disposiciones deriva el derecho de los partidos políticos a definir su estructura, funcionamiento y procedimientos internos. Sin embargo, esa libertad debe armonizarse con su naturaleza de entidades de interés público y con el ejercicio de los derechos de su militancia⁸.
67. En relación con la justicia intrapartidista, los artículos 43, numeral 1, inciso e), y 46 de la Ley General de Partidos Políticos establecen que los partidos deberán contar con un órgano colegiado responsable de impartir justicia interna, el cual deberá actuar con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.

⁸Tesis VIII/2005, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

68. A su vez, el artículo 48 de la citada Ley dispone que el sistema de justicia interna debe tener una sola instancia; establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios partidistas; respetar las formalidades esenciales del procedimiento, y ser eficaz para restituir a las personas afiliadas en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
69. Asimismo, el artículo 47, numeral 2, establece que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos previstos en sus estatutos y que, una vez agotados los medios partidistas de defensa, la militancia podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional competente.
70. Por cuanto hace a la potestad disciplinaria, el artículo 39, numeral 1, inciso m), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los estatutos deberán establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan sus disposiciones internas, mediante procedimientos que garanticen los derechos de audiencia y defensa, describan las posibles infracciones y obliguen a fundar y motivar las determinaciones respectivas.
71. En el mismo sentido, la Sala Superior ha establecido que los estatutos de los partidos deben prever procedimientos disciplinarios en los que se determinen previamente las conductas sancionables, las sanciones aplicables y los órganos competentes para imponerlas, con respeto a las formalidades esenciales del procedimiento⁹.
72. De esta manera, la potestad disciplinaria de los partidos políticos debe ejercerse conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General. Por tanto, los órganos de justicia intrapartidista deben actuar dentro de las atribuciones y procedimientos establecidos en sus estatutos y reglamentos.

⁹Jurisprudencia 3/2005, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

73. En consecuencia, la impartición de justicia intrapartidista debe armonizar el acceso efectivo a la justicia con los principios de autoorganización, autodeterminación, legalidad y debido proceso.

- **Exhaustividad, fundamentación y motivación**

74. El artículo 16 de la Constitución General establece que todo acto que implique una afectación a la esfera jurídica de las personas debe provenir de una autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado.
75. La fundamentación consiste en expresar con precisión las disposiciones jurídicas aplicables al caso, mientras que la motivación exige señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para emitir la determinación.
76. Además, debe existir correspondencia entre los motivos expresados y las normas invocadas, de manera que el caso concreto actualice la hipótesis normativa aplicada¹⁰.
77. La finalidad de esa exigencia es que la persona afectada conozca las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión, de modo que pueda comprenderla y, en su caso, controvertirla eficazmente¹¹.
78. La fundamentación y motivación son indebidas cuando la autoridad expresa las disposiciones y razones en las que sustenta su decisión, pero éstas no corresponden con las circunstancias del caso o no justifican que los hechos actualicen la hipótesis normativa invocada¹².
79. Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución General reconoce el derecho a una impartición de justicia completa. En materia electoral, ese

¹⁰Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", registro digital 1011558.

¹¹Jurisprudencia I.4o.A. J/43, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN", registro digital 175082.

¹²Jurisprudencia VI.2o. J/123, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA", registro digital 194798.

mandato se concreta, entre otros aspectos, mediante el principio de exhaustividad, conforme al cual las autoridades deben estudiar íntegramente las cuestiones sometidas a su conocimiento¹³.

80. La Sala Superior ha establecido que dicho principio impone el deber de analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones y, tratándose de una resolución de primera o única instancia, pronunciarse sobre los hechos que integran la causa de pedir y valorar los medios de prueba aportados legalmente¹⁴.
81. Sin embargo, ese deber presupone que se encuentren satisfechos los requisitos procesales y las condiciones necesarias para examinar el fondo de la controversia. Por ello, cuando se actualice alguna causa que jurídicamente impida ese análisis, la autoridad deberá exponer las razones y fundamentos que la sustentan, sin que se encuentre obligada a pronunciarse sobre la existencia de las conductas denunciadas¹⁵.
82. De esta manera, una determinación cumple con los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación cuando examina los planteamientos necesarios para resolver la cuestión sometida a su conocimiento, identifica las normas aplicables y expresa las razones por las que éstas conducen a la consecuencia jurídica adoptada.

- **Litispendencia**

83. La litispendencia es una figura procesal que se presenta cuando una controversia que ya está siendo conocida en un procedimiento se plantea nuevamente en otro, mientras el primero continúa pendiente de resolución. Esto supone que una misma controversia se encuentra sometida, al mismo tiempo, a dos o más procedimientos.

¹³Jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51.

¹⁴Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17

¹⁵Ibidem.

84. Su finalidad es evitar la duplicidad en la tramitación y resolución de un mismo conflicto, el empleo innecesario de recursos y el riesgo de emitir decisiones contradictorias. La Sala Superior ha reconocido que esta figura también es aplicable a la materia electoral¹⁶.
85. Para determinar si existe litispendencia, es necesario comparar los elementos que conforman cada controversia. Como regla general, deben coincidir los sujetos, el objeto y la causa, además de existir un procedimiento previo que continúe pendiente de resolución¹⁷.
86. La identidad de sujetos consiste en que las partes que intervienen en los procedimientos sean las mismas y participen con la misma calidad procesal. Por ello, debe examinarse quién formula la pretensión y frente a quién se plantea.
87. La identidad de objeto se refiere a que en los procedimientos se busque obtener una misma decisión o resultado jurídico respecto de una misma materia. Su análisis requiere identificar lo que concretamente se solicita en cada uno.
88. La identidad de causa implica que las pretensiones se sustenten en los mismos hechos. Para verificarla, deben examinarse las circunstancias que dan origen a cada controversia, pues la semejanza entre los argumentos o la invocación de las mismas normas no demuestra, por sí sola, que exista identidad en la causa.
89. Asimismo, debe acreditarse la existencia de un procedimiento anterior pendiente de resolución. Para ello, es necesario revisar las constancias que permitan conocer su inicio, la materia sometida a decisión y su estado procesal¹⁸.

¹⁶Sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-JDC-304/2018 y acumulados, párrafos 58 a 60.

¹⁷Criterios desarrollados en las sentencias SUP-JDC-1528/2007 y ST-JRC-20/2013, sobre la identidad de sujetos, objeto y causa necesaria para establecer la litispendencia.

¹⁸Sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-JDC-304/2018 y acumulados, párrafos 58 a 60.

90. Estos elementos deben examinarse conjuntamente, mediante una comparación concreta de los procedimientos. La coincidencia de alguno de ellos no permite tener por demostrada la identidad de toda la controversia. Por tanto, el órgano que determine la existencia de litispendencia debe explicar cuáles son los elementos coincidentes y por qué permiten concluir que una misma cuestión se encuentra pendiente de resolución en distintos procedimientos¹⁹.
91. Finalmente, la consecuencia procesal de la litispendencia debe determinarse conforme a la normativa aplicable. Su sola invocación no basta para concluir un procedimiento, pues también debe justificarse el fundamento jurídico que permita adoptar esa decisión²⁰.

- **Conexidad y acumulación**

92. La conexidad es la relación entre dos o más controversias por los elementos que comparten, que puede justificar su resolución conjunta, aunque no sean idénticas. Al resolver el expediente SUP-RAP-477/2012 y su acumulado, la Sala Superior reconoció que puede existir conexidad por la coincidencia de sujetos y de la cuestión general por resolver, aun cuando sean distintos los actos impugnados y las razones de inconformidad.
93. La acumulación permite resolver conjuntamente asuntos relacionados. En el ámbito federal, el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral faculta a los órganos competentes para acumular los medios previstos en ese ordenamiento, con la finalidad de favorecer su resolución pronta y expedita. Asimismo, establece que la acumulación puede decretarse al inicio, durante la sustanciación o para su resolución.

¹⁹Criterios desarrollados en las sentencias SUP-JDC-1528/2007 y ST-JRC-20/2013, sobre la identidad de sujetos, objeto y causa necesaria para establecer la litispendencia.

²⁰Sentencias de la Sala Superior dictadas en los expedientes SUP-JDC-1528/2007, considerando quinto, y SUP-JRC-83/2011, considerando sexto, apartado III.

94. Por su parte, la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior, de rubro *“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES²¹”*, establece que las finalidades de la acumulación son la economía procesal y evitar sentencias contradictorias. Sus efectos son procesales y no modifican los derechos sustantivos de las partes.
95. Conforme a ese criterio, cada controversia conserva su propia materia y debe resolverse atendiendo a los planteamientos de quienes intervienen en ella. La resolución conjunta no permite trasladar las pretensiones de un asunto a otro ni modificar lo que originalmente se sometió a decisión.
96. La conexidad debe distinguirse de la litispendencia. Mientras la primera permite reconocer una relación entre controversias, la segunda supone la identidad de sus elementos esenciales y la existencia de un procedimiento previo pendiente de resolución. En el precedente SUP-RAP-477/2012 y acumulado, la Sala Superior explicó que la relación entre sujetos y cuestiones generales no actualiza litispendencia cuando los actos cuestionados y las razones de inconformidad son sustancialmente distintos.
97. De estos criterios se desprende que la relación entre asuntos y la identidad de controversias requieren análisis distintos. La conexidad puede justificar su resolución conjunta conforme a la normativa aplicable; para sostener que existe litispendencia, debe demostrarse que se plantea nuevamente una controversia pendiente de resolución. Por ello, la sola existencia de elementos comunes no permite equiparar ambas figuras.

SEGUNDO. Caso Concreto

a) Decisión

98. Este Tribunal considera **fundado** el planteamiento relativo a la **falta de exhaustividad y debida motivación** y, por tanto, **debe revocarse el acuerdo impugnado**.

²¹Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

99. Lo anterior, porque la CNHJ declaró improcedente la queja del expediente 470, al considerar que existía litispendencia respecto del 279 y sus acumulados, sin justificar, mediante una comparación concreta, que ambas controversias comprendieran los mismos hechos y pretensiones.
100. La responsable sostuvo que coincidían las partes y que los asuntos se relacionaban con la realización de eventos masivos. Sin embargo, no explicó cuáles de los hechos denunciados en la nueva queja ya estaban comprendidos en los procedimientos anteriores ni por qué esas coincidencias eran suficientes para actualizar la litispendencia.
101. En consecuencia, se **revoca el acuerdo** impugnado para que la CNHJ realice el análisis que omitió y emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que resuelva lo que en Derecho corresponda, sin que ello implique prejuzgar sobre la procedencia de la queja.

b) Justificación

102. **Le asiste la razón a la parte actora respecto de la falta de exhaustividad y debida motivación del acuerdo impugnado**, porque la CNHJ declaró improcedente la queja del expediente 470 sin explicar suficientemente por qué su contenido reproducía una controversia pendiente de resolución en el expediente 279 y sus acumulados.
103. La inconformidad se dirige a cuestionar la identidad de hechos en que se sustentó esa decisión. El promovente sostiene que las denuncias comprenden acontecimientos distintos y que la responsable omitió examinar sus circunstancias particulares antes de aplicar la litispendencia. En su segundo agravio, al que denomina “error judicial”, también controvierte esa premisa, pues considera que la improcedencia se apoyó en una coincidencia que no corresponde con el contenido de las quejas.

104. Ambos planteamientos se encuentran relacionados, porque cuestionan las razones utilizadas para impedir la continuación del procedimiento. Por ello, su estudio debe centrarse en determinar si la CNHJ justificó que la controversia del expediente 470 ya estaba comprendida en alguno de los procedimientos anteriores.
105. El deber de exhaustividad exige examinar las cuestiones necesarias para resolver el asunto. A su vez, la debida motivación obliga a explicar cómo los hechos y las constancias sustentan la decisión. Tratándose de una improcedencia, la autoridad debe identificar las circunstancias concretas que impiden continuar con el trámite de la queja.
106. En el propio acuerdo impugnado, la CNHJ señaló que el motivo de improcedencia debía ser manifiesto e indudable. Por tanto, correspondía explicar de manera clara por qué la nueva denuncia planteaba una controversia ya pendiente de resolución, mediante la identificación de sus elementos coincidentes.
107. La responsable sostuvo que Erik Sánchez Córdova había presentado quejas contra Eugenio Segura Vázquez y María Elena Hermelinda Lezama Espinosa por su participación en *eventos masivos*. También afirmó que los hechos correspondían sustancialmente a los comprendidos en el expediente 279 y sus acumulados, y que coincidía la pretensión de determinar la existencia de infracciones.
108. A partir de ello, consideró que admitir la nueva queja duplicaría la actividad del órgano partidista y podría generar resoluciones contradictorias. En consecuencia, declaró que la pretensión era jurídicamente inalcanzable y aplicó el artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento. Estas razones constan en los apartados II y IV del acuerdo impugnado.
109. Sin embargo, la CNHJ no identificó qué hechos de la nueva denuncia ya estaban comprendidos en alguno de los procedimientos anteriores. Tampoco precisó cuáles eran las publicaciones coincidentes ni explicó por

qué las pretensiones, atendiendo a los acontecimientos que las sustentaban, correspondían a una misma controversia.

110. La expresión “*participación en eventos masivos*” describe una clase de conductas, pero no identifica un acontecimiento concreto. Dos quejas pueden atribuir a las mismas personas una infracción semejante y solicitar su sanción, sin que por ello se refieran a los mismos actos.
111. Esta distinción es relevante porque la parte actora compara las publicaciones relacionadas con el proyecto de un hospital de alta especialidad en Cancún, correspondientes a los días diecisiete y dieciocho de abril, con las relativas al encuentro Freedom 250, difundidas los días doce y trece de mayo. A partir de sus fechas y contenidos, sostiene que se trata de acontecimientos diferentes.
112. Esa referencia al encuentro *Freedom 250* tiene respaldo en el escrito de queja con folio 001221. En sus páginas 21 a 24 se incorporan las publicaciones atribuidas a los perfiles de Eugenio Segura Vázquez y del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, relacionadas con la conmemoración del aniversario de Estados Unidos de América. Por tanto, la denuncia contiene elementos específicos que debían examinarse antes de considerarla una repetición de otra anterior.
113. Ahora bien, el contraste tampoco podía limitarse a la queja que dio origen al expediente 279, porque la responsable invocó también sus acumulados. Según el acuerdo de admisión, el conjunto comprende los siguientes procedimientos:

Expediente CNHJ-QROO	Folio de la queja	Fecha de presentación
279/2026	000821	20 de abril de 2026
280/2026	000866	23 de abril de 2026
281/2026	000913	27 de abril de 2026
282/2026	001001	5 de mayo de 2026
283/2026	001084	11 de mayo de 2026

114. El acuerdo que admitió y acumuló esas quejas está fechado el veinticinco de mayo y fue notificado el veintiséis siguiente. Además, en su apartado IV, la propia CNHJ justificó la acumulación *por la relación existente entre los asuntos y la finalidad de evitar resoluciones contradictorias*. Estos datos constan en el acuerdo y sus documentos de notificación.
115. En consecuencia, para sustentar la improcedencia de la nueva queja, la responsable debía señalar con cuál de esos procedimientos existía identidad y explicar sus razones. La referencia conjunta al expediente principal y sus acumulados no permite conocer dónde se encontraban comprendidos los hechos denunciados posteriormente.
116. Es cierto que el escrito con folio 001221 también alude a otras apariciones públicas de las personas denunciadas y las presenta como parte de un supuesto posicionamiento sistemático. Sin embargo, esa narración no relevaba a la CNHJ de distinguir los antecedentes utilizados como contexto de las conductas cuya investigación se solicitaba. Esa delimitación era necesaria para determinar el alcance de una eventual coincidencia.
117. En su informe circunstanciado, la responsable reconoce que no existe una identidad absoluta entre los hechos de las quejas. No obstante, defiende la improcedencia porque considera que los procedimientos comparten una cuestión sustancial: determinar si la participación de las personas denunciadas en eventos masivos vulnera la normativa y debe producir una consecuencia jurídica.
118. Esa explicación, formulada en el informe circunstanciado, no subsana la falta de comparación concreta en el acuerdo impugnado. Además, tampoco demuestra por qué la resolución de los procedimientos anteriores comprendería necesariamente los hechos de la nueva denuncia. Que distintos acontecimientos deban examinarse conforme a las mismas normas, o que se soliciten consecuencias semejantes, no significa que resolver uno implique resolver los demás.

119. Para sostener esa conclusión, la CNHJ debía identificar la cuestión concreta que ya se encontraba sometida a su conocimiento y explicar por qué comprendía lo denunciado en el expediente 470. Sin esa comparación, el riesgo de resoluciones contradictorias queda expresado de manera general.
120. Esto también responde al argumento del actor relativo a que la responsable confundió la litispendencia con la conexidad. La relación entre procedimientos puede justificar que se tramiten conjuntamente, pero esa relación no demuestra, por sí misma, que una nueva denuncia deba excluirse de estudio por reproducir una controversia anterior. Precisamente, la CNHJ utilizó la conexidad para acumular las cinco quejas admitidas en mayo.
121. Tampoco basta la cita del precedente SUP-JDC-304/2018 y acumulados. Aun considerando el alcance que la responsable le atribuye respecto de la identidad sustancial de las controversias, era necesario explicar por qué resultaba aplicable a estos procedimientos. La reproducción del criterio no sustituye la identificación de los hechos y las pretensiones que supuestamente coinciden.
122. Respecto del argumento temporal, las constancias referidas muestran que la queja del expediente 470 se presentó el diecinueve de mayo y que los cinco procedimientos anteriores fueron admitidos el veinticinco siguiente. Sin embargo, para resolver este juicio no es necesario definir si la pendency de esos procedimientos comenzó con su presentación o con su admisión, porque, aun suponiendo satisfecho ese requisito, subsiste la falta de justificación de la identidad entre las controversias. Por tanto, esa secuencia temporal no modifica la conclusión de revocar el acuerdo impugnado.
123. Por estas razones, resulta atendible el cuestionamiento que el promovente desarrolla tanto en su primer agravio como en el relativo al “error judicial”: la CNHJ sustentó la improcedencia en una identidad que afirmó, pero no

demostró mediante el examen concreto de los procedimientos. Lo determinante para resolver es esa deficiencia, con independencia de la denominación utilizada por el actor.

124. En consecuencia, resulta **fundado el planteamiento sobre falta de exhaustividad y debida motivación**. Las razones expuestas no justifican que la pretensión sea jurídicamente inalcanzable por litispendencia, por lo que debe revocarse el acuerdo impugnado.
125. En ese sentido, la parte actora solicita que se ordene a la CNHJ emitir un acuerdo de admisión. Para atender esa petición debe precisarse que la revocación deriva de la insuficiencia del análisis utilizado para declarar improcedente la queja.
126. Esa conclusión deja sin sustento la determinación impugnada, pero no equivale, por sí misma, a declarar satisfechos todos los requisitos de procedencia. Para ordenar directamente la admisión sería necesario pronunciarse sobre esos requisitos y resolver integralmente la relación entre la nueva denuncia y los procedimientos anteriores.
127. En este caso, la CNHJ no explicó por qué la queja debía declararse improcedente. Por eso, debe volver a revisarla y dar razones suficientes para sostener su decisión. Esto no significa que esté obligada a admitirla, sino que deberá determinar si corresponde darle trámite a partir del análisis que omitió realizar.
128. La plenitud de jurisdicción permite al Tribunal resolver directamente una cuestión, sustituyendo a la responsable cuando ello resulte necesario para ofrecer una reparación efectiva. Su ejercicio exige valorar las características del asunto y la utilidad de devolverlo al órgano que debía pronunciarse inicialmente.
129. En este caso, la existencia de las constancias remitidas permite revisar la motivación del acuerdo impugnado. Por ello, la devolución no se sustenta

en afirmar que falten los expedientes anteriores, sino en el alcance de la irregularidad acreditada y en la necesidad de que la CNHJ emita una determinación completa sobre la procedencia de la denuncia.

130. Así, el nuevo examen deberá delimitar las conductas comprendidas en la queja con folio 001221, distinguirlas de las referencias utilizadas como contexto y contrastarlas con las planteadas en los cinco procedimientos anteriores. Si la responsable considera que existe alguna coincidencia relevante, tendrá que precisar su alcance y explicar la consecuencia procesal que corresponda.
131. Ese análisis compete inicialmente al órgano de justicia partidista. La revocación de una decisión no basta para justificar que el Tribunal asuma todas las cuestiones que la responsable debe resolver.
132. En el asunto, la deficiencia acreditada puede repararse mediante una nueva determinación emitida dentro del plazo que se fijará en los efectos de esta sentencia. La CNHJ quedará vinculada a realizar el análisis omitido y a expresar razones que permitan verificar su conclusión.
133. La devolución, por tanto, no autoriza a reiterar que coinciden las personas denunciadas o que todos los asuntos se relacionan con eventos masivos. Si se invoca nuevamente la litispendencia, deberán identificarse los hechos y las pretensiones coincidentes, el procedimiento en que se encuentran comprendidos y las constancias que sustentan esa conclusión.
134. Tampoco deberá entenderse que la revocación declara lícitas o ilícitas las conductas denunciadas. Esa cuestión es distinta de la procedencia de la queja y no fue resuelta en el acuerdo que constituye la materia de este juicio.
135. Por ello, no procede ordenar la admisión automática de la denuncia. La reparación consiste en dejar sin efectos la improcedencia y ordenar a la

CNHJ que emita una nueva determinación conforme a las directrices de esta sentencia.

136. En esa tesitura, en los puntos petitorios quinto y séptimo de la demanda, la parte actora solicita que la CNHJ dicte las medidas cautelares y, subsidiariamente, que este Tribunal resuelva directamente sobre su procedencia si considera que el órgano partidista no puede garantizar una tutela cautelar efectiva.
137. La solicitud también se encuentra en la queja con folio 001221. En sus páginas 55 y 56, el promovente pide el retiro de las publicaciones denunciadas y que se ordene a la gobernadora abstenerse de realizar eventos masivos para favorecer al senador denunciado. Se trata de pretensiones cuya procedencia requiere un pronunciamiento específico.
138. El acuerdo impugnado no efectuó ese examen, pues declaró improcedente la queja y ordenó su archivo una vez que quedara firme. Al revocarse esa determinación, la CNHJ deberá atender la solicitud cautelar conforme al nuevo pronunciamiento y a las reglas aplicables.
139. En el punto petitorio séptimo de la demanda, la parte actora solicita que este Tribunal resuelva directamente sobre la procedencia de las medidas cautelares si considera que la CNHJ no puede garantizar una tutela efectiva. Por tanto, la petición de ejercer plenitud de jurisdicción se refiere específicamente al examen cautelar y está condicionada a que se advierta la necesidad de sustituir al órgano partidista.
140. Para resolver esa solicitud, debe distinguirse la irregularidad acreditada de la necesidad de asumir directamente el examen de las medidas. La primera consiste en que la CNHJ declaró improcedente la queja sin justificar suficientemente la identidad de las controversias. Esa decisión impidió que el procedimiento continuara y que se examinara la solicitud cautelar, pero no demuestra, por sí sola, que la responsable esté

imposibilitada para emitir ese pronunciamiento una vez que se deje sin efectos el acuerdo impugnado.

141. Los argumentos de la demanda se dirigen a demostrar que los hechos denunciados son distintos y que la litispendencia fue aplicada indebidamente. Aunque el promovente solicita protección cautelar y el análisis de los hechos y las pruebas, no desarrolla una circunstancia adicional que explique por qué una nueva determinación de la CNHJ sujeta a un plazo y a la supervisión de este Tribunal, sería insuficiente para atender su solicitud.
142. La existencia de constancias en el expediente tampoco hace obligatoria la sustitución judicial. Permite revisar la legalidad del acuerdo impugnado, pero la decisión de asumir directamente el examen cautelar requiere justificar por qué esa intervención es necesaria para ofrecer una reparación efectiva. En este caso, la deficiencia acreditada puede corregirse dejando sin efectos la improcedencia y vinculando a la responsable a emitir una nueva determinación.
143. El reenvío no deja a la sola voluntad de la CNHJ la atención de la queja. La responsable deberá cumplir las directrices de esta sentencia, informar su nueva determinación y acreditar su notificación. Además, si admite la queja, quedará obligada a resolver la solicitud cautelar de manera fundada y motivada, dentro de los plazos aplicables, y a comunicar ese pronunciamiento a este Tribunal.
144. Estas obligaciones permiten reparar la irregularidad acreditada y verificar que la solicitud reciba la respuesta que corresponda. Por ello, no se justifica asumir directamente su examen en plenitud de jurisdicción. Esta conclusión no implica negar la protección solicitada ni afirmar que las conductas denunciadas carezcan de riesgo; únicamente determina que corresponde a la CNHJ efectuar inicialmente ese análisis, conforme a las obligaciones impuestas en esta sentencia.

145. Finalmente, la revocación tampoco implica que deban concederse las medidas cautelares. La responsable deberá examinar los hechos, las pruebas y el alcance de la protección solicitada, y explicar las razones por las que procede o no adoptar una intervención provisional. La petición del actor de favorecer la tutela no sustituye ese examen ni permite anticipar su resultado.
146. En cuanto a la petición de acreditar que el procedimiento se encuentra activo y en sustanciación, la revocación deja sin efectos la improcedencia y la orden de archivo. Su consecuencia inmediata es que la responsable realice el nuevo análisis, sin que ello permita tener por admitida la queja desde esta sentencia.
147. La CNHJ deberá informar la determinación que emita, acreditar su notificación a la parte actora y comunicar el estado procesal que corresponda al expediente. Con ello, este Tribunal podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
148. En consecuencia, se **revoca el acuerdo impugnado** para que **la CNHJ se pronuncie nuevamente** sobre la queja del expediente CNHJ-QROO-470/2026, mediante el examen concreto de su relación con el expediente CNHJ-QROO-279/2026 y sus acumulados, y, en caso de admitirla, resuelva la solicitud de medidas cautelares conforme a lo razonado en esta sentencia.

TERCERO. Efectos

149. Al resultar **fundado el agravio** relativo a la falta de exhaustividad y debida motivación, se **revoca el acuerdo impugnado** para los efectos siguientes:
- a. Se deja sin efectos la orden de archivo del expediente CNHJ-QROO-470/2026.
 - b. La CNHJ deberá, dentro de los **cinco días hábiles siguientes a la notificación** de esta sentencia, emitir una nueva determinación sobre la queja, mediante la comparación

concreta de sus hechos y pretensiones con los del expediente CNHJ-QROO-279/2026 y sus acumulados, conforme a lo razonado en esta sentencia.

- c. En caso de admitirla, deberá resolver la solicitud de medidas cautelares de manera fundada y motivada, dentro de los plazos aplicables.
- d. Dentro de las **veinticuatro horas siguientes a la emisión de cada determinación**, deberá informar a este Tribunal, remitir copia certificada y señalar el estado procesal del expediente.
- e. Deberá notificar cada determinación a la parte actora y remitir las constancias respectivas a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes a cada notificación**.

150. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir documentación relacionada con el presente juicio con posterioridad, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

151. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.



JE/051/2026

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS